

y rentas de la encomienda no bastaren para la Doctrina, y Encomendero, prefiera la Doctrina, aunque el Encomendero quede sin renta.

Ley xxxv. Que los Indios de cada encomienda corta se apliquen a vn Pueblo, y no esten divididos.

D. Felipe III. en Madrid a 10 de Octubre de 1518. Ord. 79

SI El Encomendero muere, y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes Pueblos, juntese de forma, que los Indios vivan en vn Pueblo, aplicando cada parte al Encomendero, que alli tuviere su encomienda.

Ley xxxvj. Que a el que tuviere encomienda, que no se pueda vnir, no se de otra, ni pension al Encomendero, ni al pensionario encomienda.

El mismo alli. Ord. 80.

Assi Como conviene para el buen gobierno, que las encomiendas no sean muy cortas, tambien es justo, que a vn Encomendero no se den muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella Provincia sea bastante, o aunque sea menor, en diferente Pueblo, de suerte, que no se pueda juntar, como esta dispuesto.

Ordenamos, que esta junta, y agregacion no se pueda hazer, ni aceptar, sin dexar la primera encomienda, y si el Encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion, declaramos la primera por vaca.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid a 2. de Julio de 1666

Y mandamos, que ninguna encomienda se de al que tuviere pension sobre otra, ni pension al que tuviere encomienda.

Ley xxvij. Que las encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen.

SI En las Provincias pobres de pocos Indios, y cortas encomiendas huviere alguna de calidad, que el Encomendero no pueda gozar, ni valerse de los tributos, sino del servicio personal. Mandamos, que estando vaca se junte, y agregue a otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida, y cesse el servicio personal.

Ley xxviii. Que se guarde lo proveido por la l. 7. tit. 7. deste libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy utiles.

Esta Ordenado por la l. 7. tit. 7. deste libro, que no sean separados los Indios de sus Caciques, y en vacando se vuelvan a incorporar, sin hazerles agravio. Mandamos, q assi se cumpla, y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha utilidad, sea encomendado en solo vn benemerito, cargando pensiones en favor de otros, y los Corregidores hagan la cobrança, y la paga los Caciques.

Ley xxix. Que al Encomendero se le reserve algo de la renta, y no se consuma toda en pensiones.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Gobernadores, que no encomienden las propiedades de los Indios, que vacaren, sin aplicar al Encomendero alguna parte de la renta, y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones resulta, que los Encomenderos procuran sacar de los Indios indebidamente mas utilidad de la permitida.

D. Felipe Tercero alli a 5. de Febrero de 1611

D. Felipe Segundo en la instruccion de Virreyes, de 1594. cap. 53.

El mismo en S. Lorenzo de Sevilla a 18 de Septiembre de 1594

Ley xxx. Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el Encomendero, y lo demas se distribuya en pensiones.

EN Los repartimientos grandes se podran imponer algunas pensiones con que premiar servicios de benemeritos, de forma, que en el mayor no tenga ningun Encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demas frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciendose inconveniente en ello.

Ley xxxj. Que no se de pension, que exceda de dos mil pesos.

El mismo cap. 23. de instr.

NINGUNA Pension ha de exceder de dos mil pesos, y en su provision se ha de guardar lo mismo, q esta ordenado en las encomiendas.

Ley xxxij. Que los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del ultimo pefeedor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 7. de Julio de 1550

MVRIENDO El hijo, que sucedio en los Indios de su padre, queden vacos, y sea a arbitrio del Virrey, o Gobernador poderlos encomendar al hermano del que huviere fallecido, o a otro mas benemerito, como no se den a deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

Ley xxxiij. Que al que se diere cantidad señalada, sean computados los aprovechamientos, segun las tassas.

QVANDO Hazemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque rente poco, valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranças, y crianças, y otros aprovechamientos. Declaramos, que toda

D. Felipe Segundo a 18. de Julio de 1573

la cantidad en que los Indios estuviere tassados en oro, o en matas, o en otro qualquier aprovechamiento, se ha de computar en cuenta al que recibe la merced, assi en las encomiendas, q estuviere proveidas, como en las q se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan a la verdadera tassas, y valor.

Ley xxxiiij. Que lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.

EN Algunas Provincias esta señalada parte de los tributos para socorros, y ayudas de costa de personas benemeritas, y pobres, hijas, y nietas de descubridores, en cuya paga fuele haver excesso, por repartirse mas cantidad de la que alcançan las rentas. Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, a cuyo cargo estuviere la distribucion de estos socorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas, y necesitadas, que huviere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

Ley xxxv. Que si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas.

VACANDO Algun repartimiento, podran los Virreyes, y Gobernadores diferir la provision del, por justas causas, para que con los frutos de la vacante se cumpla con algunos pretendientes, obras pias, y libranças, gobernandolo como mas conuenga a nuestro servicio, y bien publico, con forme al tiempo, y ocasion, que se ofreciere.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Ruales a 17. de Abril de 1610

D. Felipe Tercero en S. Martin de Ruales a 17. de Abril de 1610

D. Felipe Segundo a 11. de Diciembre de 1573

Ley xxxvj. Que ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios de los que fueren de su encomienda.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratriz G.
en Vallad-
olid a 10
de No-
viembre
de 1536
cap. 5.
El mismo
y la R.
de Bohe-
mia G.
alli a 18.
de Julio
de 1551

ORDENAMOS, Que ningun Encomendero ocupe, ni se apropie por su autoridad ningunos Caciques, Pueblos, ni naturales; salvo aquellos, que expressamente tuviere señalados en el titulo, ó cedula, que se le huviere despachado, ni se sirva dellos en ninguna forma, directé, ni indirecté, y luego que sepa de algunos Indios vacátes, y que no están encomendados, lo diga, y declare ante el Governador de la Provincia, pena de que si se probare, ó constare haverlos tenido ocupados, y que se sirviere dellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios Indios, que tuviere encomendados, y quede incapaz, é inhabil de recibir otros, y asimismo condenado en todos los frutos, é intereses, q de los Indios apropiados y ocupados huviere percebido, los quales aplicamos, mitad á nuestra Camara, luez, y Denunciador, por iguales partes: y la otra á los Indios apropiados, y ocupados.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid a 19
de No-
viembre
de 1539
los Reyes
de Bohe-
mia G.
en Vallad-
olid a 11.
de Março
de 1570
D. Felipe
segundo
en Ma-
drid a 23
de No-
viembre
de 1564

Ley xxxvij. Que los Yanacanas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad.

TENEMOS Por cosa perjudicial, y parece, que no conviene, que sean encomendados los Indios Yanacanas: y asimismo, que ninguno los obligue á servir de naboria, ni tequio, ni otro modo, contra su voluntad. Mádamos, que así se guarde, y si algunos sirvieren, sean pagados de su trabajo, segun lo que merecieren justament.

* * *

Ley xxxviii. Que los Oficiales Reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.

MANDAMOS, Que en las encomiendas dadas con cargo de que los Encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras Caxas, cobren los Oficiales Reales estas cantidades en las mismas especies, que tributaren los Indios, conforme á las tassas, y las beneficien, quedando á nuestra cuenta el aumento, ó disminucion del precio, sobre que darán las ordenes necesarias. Y ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que al tiempo de encomendar expressen estas calidades, y así se guarde precisa, y puntualmente.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 19
de Julio
de 1617

Para esta
le y, y la
siguiente
se vea la
l. 1. tit. 9.
lib. 3.

Ley xxxix. Que el tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito.

ASSIMISMO Se ordene, y declare en los titulos, que cumplan los Encomenderos con enterar los tercios del valor en las Caxas Reales de los distritos donde estuuieren situadas, guardando lo ordenado.

El mismo
alli a 28
de Junio
de 1612

Ley xxxx. Que los repartimientos de el Perú no se encomienden, sin que estén vacos el primer año, y se aplique las demoras al desempeño de la Caxa Real.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, que no encomienden los repartimientos vacos, y que vacaren, hasta que lo hayan estado vn año, y apliquen sus tributos, y demoras al desempeño de las situaciones hechas en tributos vacos, y si las encomendaren ha de ser con cargo de

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 10
de Abril
de 1612

de enterar en nuestra Caxa Real lo que valiere, y rentare cada vno el primer año, y para esto han de dar seguridad á nuestros Oficiales Reales, de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los titulos de repartimientos, que encomendaren los Virreyes antes de cumplirse el año.

Ley xxxxi. Que las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Corona.

HAN Cumplido los Virreyes de Nueva España nuestras cedulas de rentas de por vida en Indios vacos, dando titulos en Pueblos ya incorporados en nuestra Real Corona, no estendiendose á esto nuestra intencion. Ordenamos, que las mercedes, y cedulas de rentas dadas, ó que por Nos se dieren en Indios vacos, ó que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension, ni situacion en Indios ya incorporados en la Corona Real, porque nuestra voluntad no fue, ni es hazer estas mercedes.

D. Felipe
III. en Ma-
drid a 17
de Enero
de 1612

Vease la
l. 1. tit. 9.
lib. 3.

Ley xxxxi. Que la renta en Indios vacos no se entienda vital, sino con sus cargas.

DECLARAMOS, Que siempre que hemos hecho merced, y la hizieremos de renta particular de Indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender vital, sino como se dán las encomiendas en estos Reynos, con sus cargas, y obligaciones; si ya no es, que expressamente huviéremos ordenado, ó ordenaremos otra cosa, y que

D. Felipe
Quarto
alli a 25
de No-
viembre
de 1637

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 10
de Abril
de 1612

así las provean, den, y executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tuviere facultad de encomendar.

Ley xxxxiij. Que los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona.

LOS Governadores de el Paraguay, y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares á los Indios de aquellas Provincias, aunque sean passados los diez años de su reduccion, y conversion, porque nuestra voluntad es, que los incorporen en nuestra Real Corona, en quanto expressamente no mandaremos otra cosa, pena de nuestra merced, y mil pesos para la Camara.

El mismo
alli a 29
de Fe-
brero de
1633

Ley xxxxiij. Que los Encomenderos, y vezinos desfiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se expresse.

TIENEN Obligacion los Encomenderos, y vezinos domiciliarios á la defensa de la tierra, y demás de las clausulas referidas en este titulo, es nuestra voluntad, que así se expresse en los q se despacharen de encomiendas, para q tengan entendido, que deven acudir en las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro Real servicio, como buenos vassallos, que gozan de los beneficios de nuestra merced, y liberalidad.

D. Felipe
Segundo
a 1. de
Diziembre
de 1573
en Ma-
drid a 27
de Fe-
brero de
1575
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Ley xxxv. Que no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin ser oidos. **M**ANDAMOS, Que à ningun Encomendero sean quitados, ni removidos los Indios, hasta ser oido, y vencido, conforme á derecho, y que los Virreyes, Audiencias, y Governadores assi lo guarden, y cumplan, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Real Camara.

Ley xxxvi. Que no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes.

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores no quiten, ni lo consentan, à ningun Encomendero los Indios, de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento, ó confirmacion de titulo, si no cometiere delito de los que segun las leyes destos Reynos de Castilla, tengan pena de perdimiento de bienes, que en tal caso es nuestra voluntad, que pierda, y haya perdido los Indios, que tuviere por repartimiento, encomienda, ó merced nuestra.

Ley xxxvii. Que à la provi sion de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por clausula especial en los titulos.

ORDENAMOS, Que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan termino cõpetente, y este sea de veinte ó treinta dias, en que puedan acudir los opositores, y examinados sus servicios se dé la encomienda siem-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon à 25 de Octubre de 1533. La Emperatriz G. en Madrid à 30 de Mayo de 1536.

D. Juana, y D. Fernando V. en Burgos à 9 de Noviembre de 1511.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Mayo de 1594. D. Felipe Tercero en Atarjuza à 10 de Diciembre de 1598. en D. en D. de Agosto de 1599. en Madrid à 28 de Abril de 1602. alli à 3. de Junio de 1620.

pre al mas benemerito, si èdo preferidos los descubridores, pacificadores, y pobladores, y sus hijos, y nietos, à los demàs, que se opusieren: y en todos los titulos se poga clausula especial, en que se diga como para hazer la provi sion precedieron los dichos requisitos, y diligencias, con apercivimiento, que el titulo despachado sin esta clausula no se admitirá, ni dará la confirmacion del à la persona en cuyo favor estuviere despachado, y se le mandará, que buelva, y restituya los frutos de la encomienda, la qual se dará por vaca, y el poseedor della quedará incapaz de poderla obtener.

Ley xxxviii. Que no se den titulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver la cobrada.

ALGUNOS Governadores de las Indias sin facultad nuestra han aumentado vidas en los repartimientos de Indios, concediendo tercera à los que vacavan en segunda, y à este respeto. Y porque es digno de grande reformaciõ, mandamos à los Virreyes, y Governadores, que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion, y à nuestras Audiencias, que den por ningunos los titulos despachados sobre prorrogaciones de vidas, ordenando, que si algo huvieren llevado por esta razon sea enterado, y puesto con efecto en nuestras Casas Reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

Ley

Ley xxxix. Que en los titulos se expresse el numero de Indios, valor, y distrito de la encomienda, averiguado con el Fiscal, y los Oficiales Reales den relacion, conforme à esta ley.

HASE De expresar siempre en los titulos el verdadero valor de la encomienda, y numero de Indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro Fiscal, si fuere en parte donde haya Audiencia, todo por menor, y muy particularmente, por sus generos: en que consisten los tributos: parte, y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello, y de la merced, que hazemos, y los Oficiales Reales den noticia de la vacante, relacion, y numeracion de los Indios à quien los ha de proveer.

Ley L. Que los titulos de encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas, que esta ley dispone.

ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en los titulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion, y claridad, como vacó la encomienda por muerte de quien, y en la forma, que constó, y desde qué dia está vaca, como se pusieron edictos para su provi sion, con qué termino, y en qué Ciudades, y Lugares se fixaron, y qué opositores hubo, declarando sus nombres, y dias en que se opusieron: y si por alguno se alegare causa, ó razon particular mas que la general de servicios, y me-

ritos se refiera con el auto de la provi sion, y servicios del proveido: y por quanto está dispuesto, que en todos se expresse el numero de Indios de cada vna, qué tributos pagan, en qué especies están tassados, y lo que monta la gruesa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Iusticia Real, alcavala, diezmo, Hospital, ó otras, que huviere. Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor, y cargas sea, y se haga con citacion de nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y donde no la huviere, con citacion, y certificaciõ de los Oficiales de nuestra Real hacienda: y si algunos Indios no estuvieren tassados, sin perjuizio de lo dispuesto para todos, sobre que se tassasen, y demoren, se procurará ajustar quanto podrán rentar en cada vn año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca à la media annata de cada encomienda se pondrá à la letra el entero hecho en nuestra Caxa Real: y si por alguna parte se diere fiança al plaço señalado, razon de la cantidad, y ante qué Escrivano, con dia, mes, y año, y qué personas la otorgaron, y como quedaran entregadas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y fueron à su satisfacion. Y porque está resuelto, que el vino, y azeite de que hazemos limosna à los Conventos, se situe en encomiendas, como se ha executado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra Real Corona. Ordenamos, que lo que de esto se cùpliere,

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Diciembre de 1614. D. Carlos Segundo y la R. G. alli à 10 de Mayo de 1667.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 14 de Octubre de 1580.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 15 de Marzo de 1627. Y a 1. de Febrero de 1648.

y executare en cada vna, se exprese en el titulo della con toda distincion, y claridad, y ponga por remate la clausula de llevar confirmacion, y que para ello se envien poderes bastantes en la forma acostumbrada, asy de encomiendas, como de pensiones, y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los cuales dichos titulos se despacharán, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, para que siempre pueda constar de lo que traxeren en relacion, dandolos firmados, y referidos á las partes, para que acudan á pedir confirmacion, y si quisieren enviar duplicados, por el riesgo del viage, y navegacion á estos Reynos, se les den, sacando traslados de los titulos á la letra, pidiendolos á nuestras Justicias ante nuestros Escrivanos Publicos, y de Governacion, de quien vengán autorizados, signados, y legalizados, como vienen, y deven venir los testimonios, y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas vezes se han traído, porque no presentandose los titulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el Consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrosi mandamos, que con los titulos venga copia de todos los autos originales, que se huvieren hecho, é hizieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones, y ayudas de costa, que tuviere, hasta el despacho del titulo,

autorizado en publica forma, de los Escrivanos de Governacion, Publicos, y Reales, con los mismos apercevimientos.

Ley Lj. Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al Consejo.

Los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros qualesquier nuestros Ministros, que hayan tenido, ó tengan facultad, y comision para composiciones de encomiendas, dada contra las leyes de las Indias, no las hagan, ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia, acuda á nuestro Consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

Que las mercedes en tributos de Indios se cumplan segun sus cassas, ley 47. tit. 5. deste libro.

Que no se consulten repartimientos de Indios en personas, que estuvieren en estos Reynos, Auto 25. referido tit. 2. lib. 2.

En consulta de la Camara de 24. de Abril de 1652. sobre la situacion de mil ducados de renta en Indios vacos en el Perú, en el Nuevo Reyno de Granada, en Guatemala, y Tucatan, se sirvió su Magestad de responderlo siguiente. Por lo que se reconoce en esta consulta, se dexa ver el inconveniente, que tiene el ampliar las rentas de Indios, que se dan á los que residen en nuestros Reynos, y que las ordenes, que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á vna

Pro-

Provincia sola, como por lo passado se bazia, y asy es bien, que la Camara se abstenga de proponer semejantes gracias, sino que quando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan vna parte sola, exceptuando al Virrey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella Provincia están afectas á

mi Caja Real, y con esta consideracion se dirá á Don Christoval de Moscoso señale la parte donde quisiere, que se le encomiende, y para essa sola se le de, sin que se entienda esto en que sea general, sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reyno, ó el Perú, Auto 173.

Titulo Nueve. De los Encomenderos de Indios.

Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen, y defiendan á sus Indios en personas, y haciendas.

cia inquietan, y sepan por todos los medios posibles si los Encomenderos cumplen con esta obligacion: y si hallaren, que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas, y hazerles restituir las rentas, y demoras, que huvieren llevado, y llevaren sin atender á lo que son obligados, las cuales proveerán, que se gasten en la conversion de los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid 10 de Mayo de 1554 D. Carlos segundo y la R. G.



El motivo, y origen de las encomiendas fue el bien espiritual, y temporal de los Indios, y su doctrina, y enseñanza en los Articulos, y Preceptos de nuestra Santa Fé Catolica, y que los Encomenderos los tuviesen á su cargo, y defendiesen á sus personas, y haciendas, procurando, que no recivan ningun agravio, y con esta calidad inleparable les hazemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados á restituir los frutos, que han percebido, y perciven, y es legitima causa para privarlos de las encomiendas. A todo á lo qual mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligen-

Ley ij. Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios.

MANDAMOS, Que los Españoles Encomenderos soliciten con mucho cuidado, que sus Indios sean reducidos á Pueblos, y en ellos edifiquen Iglesias para su doctrina, y enseñanza, guardando las leyes, que tratan de las Reducciones.

D. Felipe Segundo Ord. 148 de Poblacion.